

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 436/2023**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 436/2023

entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”¹

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente*

¹ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 436/2023

y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Ahora bien, en su escrito de demanda, el **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, impugna lo siguiente:

“8. NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Acorde con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en fecha 22 de febrero de 2023, mismo que entró en vigor el 9 de marzo de 2023.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“(…) Luego, la suspensión se solicita para el efecto de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca, garantice y proteja de manera cautelar el orden constitucional en cuanto a la preservación de la esfera de competencias del Estado de Nuevo León y reestablezca la supremacía constitucional, así como para que proteja los principios de la buena administración y el bien común, a fin de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se encuentre en aptitud de implementar y ejecutar las acciones necesarias para la regulación, a nivel legal, de la estructura y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano del citado Consejo, e inclusive, pueda emitir una norma reglamentaria provisional entre tanto se expida la normativa que colme la omisión legislativa.”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar que el Poder Judicial promovente solicita, es esencialmente para el efecto de que se le reconozca un derecho y se le posibilite la emisión de una normatividad específica en tanto no se subsane la omisión de la autoridad demandada, a fin de implementar el debido funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 436/2023

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la suspensión solicitada** pues, como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Sin embargo, la solicitud del promovente va más allá de dicho objeto, pues pretende que a través de la suspensión se reconozca, aún de manera provisional, una facultad normativa con el fin de reglamentar la estructura y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, ello con independencia de las competencias que en su caso puedan corresponder al poder demandado, aspectos que claramente se relacionan con la cuestión de fondo y que por tanto, no pueden ser objeto de una medida cautelar.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión no provoca una afectación al orden público e interés social, ni a los intereses y facultades del Poder actuante, así como al principio de preservación de la regularidad en el funcionamiento del poder público, como lo refiere el accionante en la demanda, ya que en el Decreto 341, publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León el ocho de marzo de dos mil veintitrés, que reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, donde se estableció que el Instituto de la Defensoría Pública local formará parte del Poder Judicial como un órgano del Consejo de la Judicatura, previó en sus artículos transitorios segundo y tercero lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se establece un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

***TERCERO.** En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en todo lo que no se opongan a la misma. Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto”.*

(Lo destacado es propio)

En ese tenor, como se desprende de la transcripción anterior, el Congreso estatal determinó que hasta en tanto se emitiera la normatividad indispensable para la efectiva operatividad del Instituto de la Defensoría Pública local como órgano del Consejo de la Judicatura, se continuarían aplicando los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 436/2023**

ordenamientos legales y administrativos del referido Instituto, en tanto no contravinieran lo previsto en el Decreto.

En consecuencia, no se actualizan las afectaciones referidas, pues la organización y funcionamiento del referido Instituto de la Defensoría sigue rigiendo de conformidad con los ordenamientos emitidos con anterioridad a la emisión del Decreto 341.

Cabe agregar que si bien la petición de la parte actora la sustenta en la jurisprudencia P./J. 109/2004, de rubro: "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).**", que permite otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo, con fundamento en la apariencia del buen derecho, también lo es que ese criterio tampoco permite otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar.

Se sostiene lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión tiene como finalidad **preservar un derecho, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto.**

Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la parte actora consiste en el análisis de la omisión legislativa por parte del Congreso estatal a fin de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Judicial del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 436/2023**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación 11078/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 900/2023, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 436/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

GSS/GRTC 2

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 436/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 261733

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T17:56:23Z / 28/09/2023T11:56:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e 34 5f 3b 94 ef ea 25 75 23 14 f6 d6 49 74 60 f9 29 fb 10 16 c4 02 09 16 3c b8 bd 5d 70 bd d8 05 f3 74 86 ac 47 96 f5 db c1 22 90 7a aa d0 95 0e 92 fe f4 a9 28 3b 4e 88 eb e6 00 82 87 c9 dd 46 d3 72 f5 a1 ca 88 24 e7 36 5f 2d 41 9a 75 06 f0 6b fb 76 ac 31 f7 bb bf 6a e2 03 86 b5 1b 6b ce 90 ec c9 8f 98 73 24 77 02 98 26 90 a2 9c a3 7c c7 7c e1 63 77 62 5f 04 8f bc 79 a5 7a 57 a9 66 a5 a4 fe 3e 4b 60 91 6e cb f0 da c4 12 74 83 12 83 6a 27 5e bf c3 c0 d4 ce 9a 19 06 f7 d6 3c 72 f5 2c 76 48 0b 3d 4e b7 b5 76 96 39 97 b2 9c 6a 49 59 27 8f bf 7f f6 3f 0d 23 83 74 5d 32 b1 f7 54 b9 78 74 28 a7 6d 0c 56 b9 84 62 d1 e5 93 51 ae 5f b1 f8 64 8e e3 7b 23 d0 c8 e3 d4 5f 1c 95 c4 5b 8d 19 42 41 8c 48 41 15 6a f3 46 b2 d3 94 f6 42 c1 7a 3a a8 71 73 f6 5c 5b 84 ad 54 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T17:56:23Z / 28/09/2023T11:56:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T17:56:23Z / 28/09/2023T11:56:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6263566			
	Datos estampillados	A79DD0BEC64BAFB8CD602158495080E2DD8FEFED8E1DCF1C5F93E119D52FF897			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:34:31Z / 21/09/2023T16:34:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5d 46 57 fc 66 7a 94 64 24 4b a1 3b 0e 0d 11 da 16 13 54 31 6e 41 10 80 fb 70 15 75 8d a8 2f 16 06 0b 79 62 4b 71 1f a9 02 e3 53 e3 e9 92 53 c0 35 f8 17 8f c9 d8 4d b7 0b 39 b1 6f f3 7e 58 eb 6a 25 bb 40 67 05 92 6e cf b8 ab 4f d8 a5 85 94 34 9c d6 1e 2c a1 c0 fb c5 43 2b 62 7d 56 ed 45 89 8a 4a c8 d3 af 05 98 9e 07 38 a8 1a b0 24 92 cb d9 30 6c 56 c6 15 84 d5 76 17 9c d6 ff 8a 45 57 51 d0 24 c7 ae c2 f3 e9 cf af 8d 5e ff bb 95 a1 45 7f 03 21 b1 e1 b5 12 34 25 3d e7 09 89 a5 12 47 2f 97 11 45 12 82 8b c1 6a f5 a7 55 2a 88 56 7c 63 53 d2 5d 79 16 ea a4 4b 34 62 41 18 ba 71 a8 c5 0b 30 86 8a 83 bd 99 81 f8 49 7b f4 c8 bb 21 28 4a e5 b1 9f 46 3d a1 c8 0f ad 6b 2b 9c 64 a1 d2 e4 48 b1 44 f8 90 a0 f1 ca a9 8a a1 55 1c ac 67 48 2c 96 34 42 da 09 12 4b 0d 6d 5d 7a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:37:45Z / 21/09/2023T16:37:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:34:31Z / 21/09/2023T16:34:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6238971			
	Datos estampillados	2E93718B6189C3348CE21B4D8EB20085E84D9ECD5CC689F0775285BE74E31AFC			